

INFORME N° 23-2016-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la posibilidad de ampliar el plazo otorgado para el despacho anticipado en el régimen de depósito aduanero, en base a los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor invocados al amparo del artículo 132° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 064-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.03 - Depósito Aduanero (versión 5), en adelante Procedimiento INTA-PG.03.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.01 - Importación para el consumo (versión 7) y normas modificatorias, en adelante Procedimiento INTA-PG.01.

III. ANALISIS:

- ¿Procede solicitar ampliación del plazo del despacho anticipado por caso fortuito o fuerza mayor en la destinación anticipada al régimen de depósito aduanero?

En principio, debemos señalar para los fines propios de la presente consulta, que la modalidad de despacho anticipado tiene sus propios plazos, reglas y requisitos, tal como se desprende del artículo 132° de la Ley General de Aduanas¹, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reimportación en el mismo estado, depósito aduanero, tránsito aduanero y trasbordo, podrán sujetarse al despacho aduanero anticipado. Para tal efecto, las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo las mercancías serán sometidas al despacho excepcional, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento".
(Énfasis añadido).

¹ Artículo sustituido por Decreto Legislativo N° 1109 del 20.06.2012



Por su parte, el artículo 193° del Reglamento² estipula lo siguiente:

"Artículo 193°.- Caso fortuito o fuerza mayor en los despachos anticipados

El despachador de aduana debe invocar el caso fortuito o fuerza mayor a que hace referencia el artículo 132° de la Ley, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la numeración de la declaración anticipada y cumplir con las condiciones que establezca la Administración Aduanera".

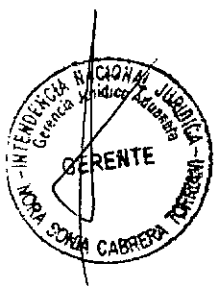
Queda claro entonces, que la LGA y su Reglamento permiten de manera expresa que la destinación aduanera al régimen de depósito aduanero pueda gestionarse bajo la modalidad de despacho anticipado, en cuyo caso le resultarán aplicables los plazos, requisitos, trámites y condiciones legalmente establecidas para ese tipo de despacho.

En ese sentido, las mercancías solicitadas al mencionado régimen bajo modalidad de despacho anticipado, deberán arribar a territorio nacional dentro del plazo máximo de 15 días contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración, salvo que invocando causal de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y que haya impedido la llegada oportuna de la mercancía al país, solicite la ampliación del mencionando plazo antes de su vencimiento, conforme con lo señalado en el artículo 132° de la LGA y 193° de su Reglamento.

Así tenemos que, si bien se observa que las disposiciones contenidas en el Procedimiento INTA-PG.03 no desarrollan expresamente lo relativo a las solicitudes de ampliación de plazo para el arribo de las mercancías destinadas al régimen de depósito bajo modalidad de despacho anticipado, debemos señalar que el derecho a invocar esa ampliación por caso fortuito o fuerza mayor asiste igualmente al interesado, en razón a que la LGA y su Reglamento, la establecen como una facultad que de forma general se aplica a todos los supuestos del despacho anticipado.

Debe tenerse en cuenta adicionalmente, que siendo que no existe en la legislación aduanera disposición que exceptúe la destinación anticipada al régimen de depósito aduanero, de la facultad prevista por el artículo 132° de la LGA antes comentada, sus alcances le resultan aplicables en virtud del mandato constitucional consagrado en el literal a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, según el cual *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*.

En cuanto a las condiciones bajo las cuales procede la mencionada solicitud, podemos señalar que invocando el principio de **"a igual razón igual derecho"**³, corresponderá recurrir de manera supletoria a las disposiciones que sobre el particular contiene el Procedimiento INTA-PG.01, en lo que concierne al despacho anticipado para el régimen de importación para el consumo.



² Sustituido por Decreto Supremo N° 245-2013-EF del 01.10.2013.

³ Que fue materia de análisis en el fundamento 4 la siguiente Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1279-2002-AA/TC, según el cual *"...Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma..."*

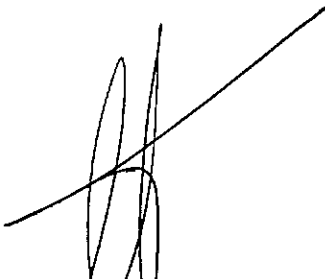
Así, el numeral 9 del literal D) de la sección VII) del Procedimiento INTA-PG.01⁴, señala que cuando el medio de transporte no arribe dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado a satisfacción de la autoridad aduanera, la propia Administración Aduanera podrá autorizar su ampliación hasta por treinta (30) días calendario contados desde la numeración de la misma declaración, precisándose en el numeral 10 del mismo literal, las causales de caso fortuito o fuerza mayor bajo las cuales procede autorizar la mencionada ampliación.

En este orden de ideas, podemos concluir que en los casos de despacho anticipado al régimen de depósito aduanero, procede admitir la presentación de solicitud de ampliación del plazo de arribo de las mercancías prevista por el artículo 132° de la LGA, correspondiendo la evaluación de la procedencia de dicha solicitud a la Aduana Operativa en función a la verificación de las condiciones establecidas para tal fin en el artículo 193° del Reglamento y los numerales 9 a 13 del literal D) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.01.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe, podemos concluir que procede admitir la presentación de solicitud de ampliación del plazo para el arribo de las mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero bajo modalidad de despacho anticipado, invocando las causales de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso, corresponde la evaluación de la precitada solicitud a la Aduana Operativa.

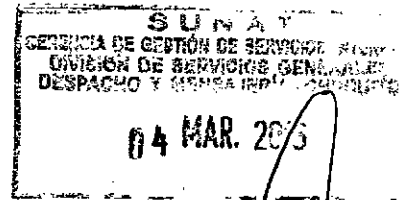
Callao, **04 MAR. 2016**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0065-2015

⁴ Modificado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0273-2013-SUNAT-300000.



MEMORÁNDUM N° 69 -2016-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación de plazo de despacho anticipado

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00012-2016-3K0000

FECHA : Callao, **04 MAR. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la posibilidad de ampliar el plazo otorgado para el despacho anticipado en el régimen de depósito aduanero, en base a los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor invocados al amparo del artículo 132° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 23 -2016-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTERDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0065-2016